



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por la señora Martha Mirley Urueña Rodríguez contra el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué y otros. Exp. 2020-00064-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

**ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita la parte actora que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y a la igualdad.

**PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** Robely Alberto Trujillo Ávila, Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (COIBA), Brigadier General Norberto Mujica Jaime, director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Mediante auto del 27 de febrero de 2020 se ordenó vincular como accionada a la Dra. Luz Myriam Tierradentro Cachaya, Subdirectora de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).<sup>1</sup>

Posteriormente, por causa de nulidad decretada por el Tribunal Superior de Ibagué, Sala Laboral, se dispuso vincular al trámite de la presente en calidad de accionada a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

**PRETENSIONES:** Se ordene al Fondo de Pensiones Porvenir y al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué responder de manera pronta y de fondo la petición de la actora.

---

<sup>1</sup> Página 43. Archivo PDF 2020-64. MarthaUrueña-Coiba-Porvenir-Inpec-Petición-(Definitiva).docx

**HECHOS RELEVANTES:** Como fundamento de esta acción se relacionaron los siguientes:

1.- Afirma la actora que el día 15 de agosto de 2019 radicó derecho de petición al Fondo de Pensiones Porvenir, con el objeto que le suministraran información sobre la pérdida de semanas cotizadas, que actualmente no se ven reflejadas en su historial de semanas.

2.- Refiere la actora que el día 5 de septiembre radicó derecho de petición al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué a fin de que se le suministraran las planillas que hacen falta de las semanas cotizadas, las cuales no son reflejadas por su fondo de pensiones Porvenir.

3.- Indica la accionante que las dos entidades peticionadas no le han dado respuesta y que esa información es vital para poder tramitar el bono pensional, ya que actualmente no tiene trabajo y requiere los dineros consignados en el tiempo laborado.

**TRÁMITE PROCESAL:**

Esta acción de tutela fue inicialmente admitida mediante providencia del 21 de febrero de 2020 (páginas 18 y 19) y notificada en legal forma a la parte accionada (páginas 21 a 28).

Por razón de la tutela interpuesta por la señora Urueña Rodríguez, este despacho judicial profirió fallo el día 5 de marzo de 2020, mediante el cual se dispuso lo siguiente en su parte resolutive (página 104):

*“**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora Martha Mirley Urueña Rodríguez de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a notificarle a la actora el contenido de la respuesta que realizó según escrito visto a fls. 28 y 29 referente al trámite dado a la solicitud con radicación 0105401018080500 del 15 de agosto de 2019.*

**TERCERO: ORDENAR** al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a fijar una fecha cierta, que en todo caso no puede superar los cuatro (4) meses, para resolver de fondo, de manera clara, precisa y completa la solicitud de la actora con radicación 0105401018080500 del 15 de agosto de 2019, debiendo dentro del plazo fijado dar respuesta a lo petitionado por la ciudadana Martha Mirley Urueña Rodríguez, debiendo proceder a notificar a la actora en legal forma todas las decisiones adoptadas.

**CUARTO: ORDENAR** a la doctora Dra. Luz Myriam Tierradentro Cachaya, Subdirectora de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) o a quien haga sus veces, que en el término de sesenta (60) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición elevado por la señora Martha Mirley Urueña Rodríguez, radicado el día 5 de septiembre de 2019 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (COIBA), debiendo de considerarlo necesario, adelantar la actuaciones administrativas pertinentes, con el objeto de efectuar la reconstrucción de los mencionados soportes”.

No obstante lo anterior, esta decisión fue impugnada por la accionada Porvenir S.A., por lo que mediante auto del 16 de marzo de 2020 se concedió la impugnación ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué.

Es así como a través de la providencia del 27 de marzo de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Laboral de Decisión, decidió “**DECLARAR** la nulidad de la actuación surtida en la acción de tutela instaurada por **MARTHA MIRLEY URUEÑA RODRÍGUEZ** en contra de **PORVENIR S.A. y OTROS.**, a partir de la sentencia del 5 de marzo de 2020, inclusive, para en su lugar, **ORDENAR** la integración como tercero con interés legítimo de la parte pasiva, a **COLPENSIONES**, advirtiendo que las pruebas practicadas en primera instancia conservarán su validez, sin perjuicio del derecho de contradicción que pueda ejercer la aquí convocada”. (Página 154).

La anterior decisión tuvo como fundamento que “en el sub lite acaeció una nulidad que afecta la ritualidad surtida desde la sentencia de primera instancia, esto por no vincularse al juicio a **COLPENSIONES**, quien se repite, recibió los aportes a pensión correspondientes a los periodos 2013, 2014, 201501 a 201505 y 201507, lo que implica afirmar que debió convocarse al juicio permitiéndole así salvaguardarle, de

*conformidad con el artículo 29 Superior, los derechos fundamentales de defensa y debido proceso que le asisten, en tanto por decisión judicial se esclarecerían sus obligaciones para el caso concreto y principalmente se protegería el derecho fundamental de petición de la actora quien podría obtener una información real y certera sobre su historia laboral".* (Página 153).

Dando cumplimiento a lo resuelto por el superior, a través de auto del 30 de marzo del año en curso, se resolvió vincular al trámite de la presente en calidad de accionada de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones (página 163), notificándosele en debida forma a la misma (página 166).

### **CONTESTACIÓN:**

La accionada Porvenir S.A. recorrió el traslado por medio de la Directora de Litigios de dicha entidad (página 29 a 33), quien sostiene que se presentó un hecho superado por razón de los hechos bajo estudio, habida cuenta que Porvenir S.A. dio respuesta a la petición elevada por la accionante.<sup>2</sup>

En efecto, afirma Porvenir S.A. que *“La solicitud demandada por parte de la accionante, fue efectivamente resuelta a través de comunicación del 16 de septiembre de 2019, dando respuesta a su petición (...). Quiere decir lo anterior que en efecto esta Administradora procedió a dar respuesta al accionante, y por lo tanto la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicitamos respetuosamente denegar el amparo”*.<sup>3</sup>

Por otra parte, el Coordinador de Tutelas del INPEC doctor José Antonio Torres Cerón, radicó escrito por medio del cual refiere que conforme la razón del Decreto 4151 de 2011 y la Resolución 2122, artículo 78, son funciones de la Subdirección de Talento Humano – INPEC, atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.<sup>4</sup> Por lo anterior, considera el mencionado servidor público que la Dirección General del INPEC *“no ha vulnerado, no está afectando ni amenaza restringir derechos fundamentales de MARTHA MIRLEY URUEÑA RODRÍGUEZ”*.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Página 32

<sup>3</sup> Ibídem

<sup>4</sup> Página 40

<sup>5</sup> Página 42

Así mismo, se recepcionó respuesta proveniente del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Robely Alberto Trujillo Ávila, quien manifiesta que *“el área de talento humano generó respuesta al derecho de petición el día 02 de marzo de 2020, en el cual se informó que las planillas de los pagos de aportes a seguridad social de los años 2013, 2014 y 2015 fueron realizados a colpensiones.*

- *Para el pago del 2001, el pago de enero se realizó al seguro social – pensión.*
- *Para el año 1996 (mayo), 2000 (enero, febrero, marzo), 2002 (enero, febrero, marzo) no se encontraron soportes de pago de los mismos, por tal razón fue necesario interponer el presente aviso penal con el fin de que a su vez el INPEC pueda realizar los pagos de los aportes faltantes para no perjudicar a la persona en el reconocimiento de la prestación deprecada por el mismo.*
- *Así mismo, se adjuntó copia de las planillas de pago de los siguientes períodos, del año 2013, año 2014 y 2015.*
- *Así mismo, se anexa la denuncia que se instauró ante policía judicial”.*<sup>6</sup>

Por lo anterior, solicita el director del COIBA no acceder a las pretensiones de la accionante por cuanto se ha presentado la ocurrencia de un hecho superado, al habersele brindado respuesta a la petición elevada por la actora.<sup>7</sup>

Finalmente, cabe advertir que la Administradora Colombiana de Pensiones contestó por medio de correo electrónico mediante el cual la doctora Malky Katrina Ferro Ahcar, Directora de Asuntos Constitucionales, solicita que *“se desvincule de acción tutelar y se nos libere de la obligación alguna frente a las obligaciones a las cuales la señora MARTHA MIRLEY URUEÑA RODRÍGUEZ, pretende ser beneficiaria en la presente acción constitucional, en vista que COLPENSIONES no tiene competencia en el presente asunto, correspondiéndole únicamente a AFP PORVENIR S.A. y al INPEC dar respuesta al mismo”.*<sup>8</sup>

Por lo anterior, Colpensiones solicita se le desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva y se declare improcedente esta acción contra la misma.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de

---

<sup>6</sup> Página 91

<sup>7</sup> Páginas 91 y 92

<sup>8</sup> Páginas 172 y 173

Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios, salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde al despacho resolver el siguiente:

¿Acreditaron el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (COIBA) haber efectuado respuesta de fondo a la solicitud allegada por la actora y haber procedido a notificársela en debida forma?

### **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Carta Magna dispone que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Del mismo modo, señala la ley 1755 de 2015, en el párrafo del artículo 14, que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y*

señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (se resalta).

Así mismo, es importante tener en cuenta que el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 indica el procedimiento que debe adoptar la entidad requerida, cuando no se trata de la competente para resolver la petición en cuestión: *"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente"*.

Igualmente, se señala en el artículo 16 de la citada ley que cuando el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, previo a tomar una decisión de fondo, será requerido por la autoridad peticionada con el fin de que adelante previamente este trámite. Es así como textualmente se dice en el primer párrafo del artículo 17 de la ley 1755 de 2016 que *"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición"*.

## **DERECHO DE PETICIÓN NO CONLLEVA UNA RESPUESTA POSITIVA AL PETICIONARIO**

La Corte Constitucional ha establecido claramente que el ejercicio del derecho de petición no implica forzosamente que la respuesta que se le dé al peticionario deba ser positiva o favorable a sus pretensiones, puesto que la autoridad requerida tiene el deber de estudiar el caso puesto bajo su conocimiento y así entonces proceder a dar respuesta al solicitante conforme el ordenamiento jurídico, lo cual conlleva a que en muchas ocasiones la respuesta pueda ser negativa o desfavorable al peticionario, sin que ello signifique vulneración del derecho fundamental. Así, verbigracia, en la sentencia T-146 de 2012, se señaló que *"El derecho de petición*

*no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”.*

### **CASO CONCRETO:**

Sea del caso advertir que la actora pretende a través de la presente que se le brinde respuesta completa y de fondo a los dos derechos de petición elevados ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (COIBA). Por lo anterior, debe indicarse que si bien las dos solicitudes se encuentran relacionadas, ya que por medio de ellas la señora Urueña Rodríguez requiere explicaciones con respecto a las semanas faltantes en sus cotizaciones pensionales, cada una de estas peticiones fue radicada individualmente ante las mencionadas entidades, razón por la cual se analizarán de forma independiente.

Así entonces, primeramente debe indicarse que a páginas 3 y 4 obra copia de la solicitud elevada por la señora Martha Mirley Urueña Rodríguez ante el Fondo de Pensiones Porvenir, en la cual consta el radicado de dicha entidad (0105401018080500),<sup>9</sup> siendo recibido por esta accionada en la fecha 15 de agosto de 2019, sin que este hecho se encuentre en discusión por parte de Porvenir.

Por lo tanto, la accionante solicitó al tutelado Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. actualizar su historia laboral de tal forma que aparecieran reflejadas las 1066 semanas que refiere haber cotizado, como quiera que únicamente se evidencian 900 semanas, lo que no coincide con el tiempo laborado.<sup>10</sup> Así las cosas, con respecto a esta solicitud Porvenir afirma haberle dado respuesta “a través de

---

<sup>9</sup> Página 3

<sup>10</sup> Páginas 3 y 4

*comunicación del 16 de septiembre de 2019*”,<sup>11</sup> por lo que estima que se presentó la ocurrencia de un hecho superado.

En efecto, Porvenir S.A. allega copia de la respuesta a páginas 30 y 31 de las diligencias, donde asevera con respecto a los rangos 1996-05, 2000-01 a 2000-03 y 2001-01 que lo mismos no se encuentran dentro de la vigencia de Porvenir, la cual inició a partir de febrero de 2001.<sup>12</sup> Igualmente sostiene que de los períodos 2002-01 a 2002-03 se iniciaron las acciones de cobro en contra del empleador, cursando actualmente un proceso ejecutivo en contra del mismo en aras de obtener el pago.<sup>13</sup> Finalmente, indica que en cuanto a los períodos 2013-01 a 2013-12, 2014-01 a 2014-12, 2015-01 a 2015-05 y 2015-07 el INPEC efectuó el pago de estos aportes a Colpensiones, por lo que se encuentra a la espera de devolución de los mismos.<sup>14</sup>

No obstante lo anterior, pese a haberse allegado copia de la comunicación anteriormente citada, (páginas 30 y 31) no se encuentra acreditado que la misma hubiese sido efectivamente remitida a la actora, ni recibida por la misma, con mayor razón si se tiene en cuenta que la señora Martha Urueña expresamente sostiene no haber recibido respuesta alguna a su solicitud. Ciertamente, no se adjuntó prueba alguna de guía de correo o certificación de remisión de correo electrónico, razón por la cual no consta que la respuesta hubiese sido recepcionada por la actora, con lo que se considera que se ha presentado una vulneración del derecho de petición, por lo que se amparará el derecho invocado por la ciudadana.

De igual manera, cabe advertir que la señora Urueña Rodríguez requiere por medio de su derecho de petición que se efectuó actualización de su historia laboral en relación con las semanas faltantes que indica en su petitorio (páginas 3 y 4) ante lo cual la respuesta que allega Porvenir -y que no se acreditó su envío a la actora- (páginas 30 y 31) no constituye una contestación de fondo a lo requerido por Martha Mirley. Lo anterior por cuanto si bien señala que se encuentra adelantando un proceso ejecutivo en contra del INPEC para obtener el pago de los períodos pendientes (2002-01 a 2002-03) y que con respecto a los períodos 2013-01 a 2013-12, 2014-01 a 2014-12 y 2015-01 a 2015-05 y 2015-07 el INPEC efectuó el pago

---

<sup>11</sup> Página 32

<sup>12</sup> Página 30

<sup>13</sup> *Ibíd*em

<sup>14</sup> *Ibíd*.

de los aportes ante Colpensiones, encontrándose a la espera de la devolución de los mismos, esta información por sí misma no constituye una respuesta sustancial a lo solicitado, tratándose de una mera respuesta de trámite que no resuelve el núcleo esencial de lo pedido.

En efecto, la actora solicita a Porvenir la actualización de su historial laboral ante lo cual la entidad peticionada informa a este despacho judicial que se encuentra adelantando diligencias para decidir al respecto, de lo que se colige que ello no constituye una respuesta de fondo, sino un informe sobre el trámite adelantado, sin que se tenga establecido un plazo razonable en el cual se resolverá lo solicitado. Por causa de lo anterior, se tutelaré el derecho de petición de la actora, y en consecuencia se ordenará a Porvenir S.A. que establezca una fecha cierta para resolver de fondo su solicitud, debiendo proceder en dicho plazo a dar respuesta a lo peticionado por la ciudadana, plazo que no puede superar los cuatro (4) meses, teniendo en cuenta las gestiones que debe adelantar el fondo de pensiones ante terceros para decidir sobre la procedencia de la actualización de la historia laboral de la actora.

Por lo tanto, como quiera que conforme sostiene Porvenir, el Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) realizó equivocadamente el pago de los aportes a pensión de la señora Urueña Rodríguez correspondientes a los períodos 2013-1 a 2013-12, 2014-01 a 2014-12, 2015-01 a 2015-05 y 2015-07, a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones,<sup>15</sup> entonces esta última entidad deberá informar a la AFP Porvenir si efectivamente se le pagaron por error dichos aportes y dado el caso afirmativo, indicar el plazo razonable en el que efectuaría la devolución de los mismos, el que en todo caso no podrá exceder de treinta (30) días.

En segundo término, en relación con el derecho de petición interpuesto por la actora ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, COIBA, se aprecia copia del mismo a páginas 6 y 7 del expediente, así como del sello de radicación de dicho establecimiento penitenciario del 5 de septiembre de 2019.<sup>16</sup> Así mismo, se observa que por medio de esta solicitud la señora Urueña requirió copia de los aportes a pensión o las planillas donde le realizaron los pagos de dichos aportes, correspondientes a los años 1996, 2000, 2001, 2002, 2013, 2014 y 2015.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Página 128

<sup>16</sup> Página 6

<sup>17</sup> Página 7

Ahora bien, con respecto a este derecho de petición se advierte que durante este trámite tutelar el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) acreditó haber suministrado respuesta al mismo, según el oficio 639-COIBA-ATH-2020EE0040576 del 2 de marzo de 2020, del cual sí obra constancia de haberse remitido por medio de correo electrónico del 2 de marzo de 2020 a la dirección e-mail [mirleyrodriguez@hotmail.com](mailto:mirleyrodriguez@hotmail.com),<sup>18</sup> indicándose que la misma fue igualmente remitida físicamente a la dirección consignada en la solicitud. Ciertamente, en el escrito petitorio la accionante refiere recibir contestación en el correo electrónico reseñado ([mirleyrodriguez@hotmail.com](mailto:mirleyrodriguez@hotmail.com)),<sup>19</sup> dirección a la cual por medio del email [talentohumano.epcpicalena@inpec.gov.co](mailto:talentohumano.epcpicalena@inpec.gov.co) se remitió respuesta el día 2 de marzo del año en curso a las 15:59.<sup>20</sup>

En consecuencia, mediante esta respuesta se aprecia que el director del COIBA le informa a la señora Martha Urueña que los pagos por razón de las cotizaciones de los años 2013, 2014 y 2015 se efectuaron a Colpensiones, que el pago del año 2001 se realizó al Seguro Social y que para los períodos mayo de 1996, enero, febrero y marzo del 2000 y enero, febrero y marzo de 2002 no se encontraron soportes, por lo que se puso en conocimiento de la Policía Judicial COIBA<sup>21</sup> para que se instaure la respectiva denuncia y que el *“INPEC pueda iniciar las averiguaciones disciplinarias y realizar los pagos de los aportes faltantes”*.<sup>22</sup>

Igualmente, el director del COIBA le allega a la peticionaria copia de las planillas de pago de los períodos 2013 (enero a diciembre), 2014 (enero a diciembre) y 2015 (enero a julio).<sup>23</sup>

Ahora bien, bajo criterio de esta operadora judicial la respuesta suministrada por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué no satisface en su totalidad el derecho de petición de la señora Martha Urueña Rodríguez como quiera que varias de las pretensiones efectuadas por la misma no fueron resueltas en su integridad, tal y como se examinará a continuación.

---

<sup>18</sup> Página 89

<sup>19</sup> Página 7

<sup>20</sup> Página 89

<sup>21</sup> Página 88

<sup>22</sup> Página 49

<sup>23</sup> Páginas 51 a 85

Efectivamente, se advierte que la señora Urueña solicitó copia de las planillas de los años 1996, 2000, 2001, 2002, 2013, 2014 y 2015 <sup>24</sup> mientras que el COIBA – INPEC únicamente le suministró copia de las planillas correspondientes a los períodos que se relacionan a continuación:

- Enero 2013. (página 49).
- Febrero 2013. (página 52).
- Marzo 2013. (página 53).
- Abril 2013. (página 54).
- Mayo 2013. (página 55).
- Junio de 2013. (página 56).
- Julio de 2013. (página 57).
- Agosto de 2013. (página 58).
- Septiembre de 2013. (página 59).
- Octubre de 2013. (página 60).
- Noviembre de 2013. (página 61).
- Diciembre de 2013. (página 62).
- Enero de 2014. (página 63).
- Febrero de 2014. (página 64).
- Marzo de 2014. (página 65).
- Abril de 2014. (página 66).
- Mayo de 2014. (página 67).
- Junio de 2014. (página 68).
- Julio de 2014. (página 69).
- Agosto de 2014. (página 70).
- Octubre de 2014. (página 71).
- Enero de 2015. (página 72).
- Octubre de 2015. (página 73).
- Julio de 2015. (página 74).
- Mayo de 2015. (página 75).
- Abril de 2015. (página 76).
- Febrero de 2015. (página 77).
- Enero de 2015. (página 78).
- Enero de 2001. (página 79 a 82).

Así entonces, se evidencia que en la respuesta proporcionada por la accionada Complejo Carcelario COIBA dicha entidad no suministró las planillas requeridas por la actora correspondientes a los siguientes períodos:

- 1996: no se allegó copia de ningún período, sin embargo en la contestación se informa que no se encontró soporte de pago del mes de mayo de 1996. (página 49).

- 2000: no se allegó copia de ningún período, aunque se informó que no se encontró soporte de pago de los meses enero, febrero y marzo de 2000 (página 49).
- 2001: no se allegó copia de las planillas de este año.
- 2002: no se allegó copia de ninguna cotización, aunque se reportó que no se encontró soporte de pago de los meses de enero, febrero y marzo (página 49).
- 2013: se allegaron copias de las planillas de todos los meses.
- 2014: Faltaron las planillas correspondientes a los meses de septiembre, noviembre y diciembre.
- 2015: Faltaron las planillas de los meses de marzo, junio, agosto y septiembre de 2015.

Por otra parte, el director del COIBA manifiesta que con relación a los períodos de los cuales no se encuentran soportes se procederá a efectuar la correspondiente denuncia penal *“con el fin de que a su vez el INPEC pueda iniciar las averiguaciones disciplinarias y realizar los pagos de los aportantes faltantes para no perjudicar a la persona en el reconocimiento de la prestación deprecada”*<sup>25</sup> sin establecer una fecha cierta y determinada en la cual se realizaría la actuación correspondiente, con lo cual la resolución de lo requerido por la actora se prolongaría indefinidamente en el tiempo, afectando su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se advierte que la respuesta suministrada por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué no satisface en debida forma lo requerido por la actora, en cuanto no se le allegaron en su totalidad los documentos solicitados y se le pospuso indefinidamente la resolución del asunto, razón por la cual se amparará el derecho de petición de la señora Urueña Rodríguez, disponiendo que el Instituto Nacional Penitenciario resuelva de fondo lo solicitado, dentro de un plazo específico y notificando en debida forma lo resuelto.

Finalmente, cabe advertir que las entidades públicas y privadas a quienes se les eleve un derecho de petición, no sólo deben resolver de manera formal el asunto bajo el cual se les requiere, sino que deben dar una contestación de fondo a lo requerido, lo cual ni mucho menos quiere decir que la respuesta sea conforme a los deseos del peticionario. Por consiguiente, debe tenerse en claro que el derecho de petición consiste en la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades y en obtener una respuesta pronta y oportuna. Este derecho puede ser objeto de amparo en sí mismo y con independencia del

---

<sup>25</sup> Página 49

contenido de las solicitudes, es decir que respecto al fondo de la petición, la entidad requerida no está obligada a resolverla favorablemente, pero sí a resolverla de fondo.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora Martha Mirley Urueña Rodríguez de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. si se le efectuaron equivocadamente por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) el pago de los aportes a pensión de la señora Martha Mirley Urueña Rodríguez correspondientes a los períodos 2013-1 a 2013-12, 2014-01 a 2014-12, 2015-01 a 2015-05 y 2015-07. Dado el caso afirmativo, Colpensiones deberá indicar el plazo razonable en el que efectuará la devolución de los mismos, el que en todo caso no podrá exceder de treinta (30) días.

**TERCERO: ORDENAR** al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a notificarle a la actora el contenido de la respuesta que realizó según escrito visto a páginas 30 y 31 referente al trámite dado a la solicitud con radicación 0105401018080500 del 15 de agosto de 2019.

**CUARTO: ORDENAR** al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a fijar una fecha cierta, que en todo caso no puede superar los cuatro (4) meses, para resolver de fondo, de manera clara, precisa y completa la solicitud de la actora con radicación 0105401018080500 del 15 de agosto de 2019, debiendo dentro del plazo fijado dar respuesta a lo petitionado por la ciudadana

Martha Mirley Urueña Rodríguez, debiendo proceder a notificar a la actora en legal forma todas las decisiones adoptadas.

**QUINTO: ORDENAR** a la doctora Dra. Luz Myriam Tierradentro Cachaya, Subdirectora de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) o a quien haga sus veces, que en el término de sesenta (60) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición elevado por la señora Martha Mirley Urueña Rodríguez, radicado el día 5 de septiembre de 2019 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (COIBA), debiendo de considerarlo necesario, adelantar la actuaciones administrativas pertinentes, con el objeto de efectuar la reconstrucción de los mencionados soportes documentales.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ**  
Juez